

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**  
**59/2024**

Medidas Cautelares No. 132-00

Jorge Cardona Alzate y Alba Patricia Ribera Uribe respecto de Colombia<sup>1</sup>

27 de agosto de 2024

Original: Español

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Jorge Cardona Alzate y Alba Patricia Ribera Uribe respecto de Colombia. Tras diversas solicitudes de actualización, la representación acreditada dejó de remitir información a la Comisión desde 2021. Tras comunicársele que se realizaría un análisis de la vigencia del riesgo, la representación no remitió respuesta. En consecuencia, tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares. Finalmente, la Comisión recuerda que la situación de Jineth Bedoya Lima viene siendo objeto de supervisión por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la sentencia del *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 2 de junio de 2000 la Comisión otorgó medidas cautelares para proteger la vida y la integridad personal de Jineth Bedoya Lima, entonces periodista de *El Espectador*; Hollman Morris Rincón, entonces editor de paz de *El Espectador*; y Jorge Cardona Alzate, entonces editor judicial de *El Espectador* en Colombia. La información disponible señalaba que, el 25 de mayo de 2000, Jineth Bedoya fue citada a concurrir a la Cárcel Nacional Modelo con el objeto de mantener una entrevista con un sujeto apodado “El Panadero”, quien mostró interés en que se realizara un trabajo periodístico en torno a la versión del paramilitarismo sobre los hechos de violencia ocurridos el 27 de abril de 2000 en ese centro penitenciario. La periodista fue abordada en la puerta de las instalaciones, encañonada, sedada y conducida a una casa cercana donde varios sujetos la amordazaron, golpearon y sometieron a tratos degradantes, tras lo cual fue abandonada en un sector despoblado.

3. El 19 de junio de 2000, la Comisión solicitó al Estado que ampliara las medidas cautelares en favor de Alba Patricia Ribera Uribe, entonces periodista de *NTC Noticias*, afectada por amenazas similares a las padecidas por sus colegas<sup>2</sup>. El 29 de junio de 2005, la Comisión dispuso el desglose de la situación de Hollman Morris y su familia, bajo registro No. 1-00. La representación acreditada en el presente expediente es el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Fundación Para la Libertad de Prensa (FLIP), quienes informaban sobre la situación de Jineth Bedoya Lima.

4. En el marco del *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*, la Corte Interamericana otorgó, el 24 de marzo de 2021, medidas provisionales a favor de Jineth Bedoya Lima y su madre Luz Nelly Lima, en Colombia<sup>3</sup>. En esa oportunidad, la Corte Interamericana requirió al Estado que “adopte inmediatamente todas las medidas adecuadas para proteger efectivamente los derechos a la vida e integridad personal de Jineth Bedoya Lima y Luz Nelly Lima, [entonces] presuntas víctimas dentro del presente caso ante la Corte [...]”<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

<sup>2</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe Anual 2000, Capítulo III, [Sección C: Peticiones y casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#)

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Asunto Bedoya Lima y otra](#), Medidas Provisionales respecto de Colombia, resolución de la Corte del 24 de marzo de 2021.

<sup>4</sup> *Ibidem*, Punto Resolutivo 1 de las medidas provisionales.

5. Posteriormente, el 26 de agosto de 2021, la Corte emitió sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, honra y dignidad y libertad de pensamiento y expresión en perjuicio de la periodista Jineth Bedoya Lima, como resultado de los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2000, cuando la señora Bedoya fue interceptada y secuestrada a las puertas de la Cárcel La Modelo por paramilitares y sometida durante las aproximadamente 10 horas que duró dicho secuestro a un trato vejatorio y extremadamente violento, durante el cual sufrió graves agresiones verbales y físicas, dentro de las que se incluye una violación sexual por parte de varios de los secuestradores<sup>5</sup>. Asimismo, se declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial e igualdad ante la ley por la falta de debida diligencia en las investigaciones realizadas sobre dichos hechos, el carácter discriminatorio debido al género de dichas investigaciones y la violación del plazo razonable<sup>6</sup>. En dicha sentencia, la Corte Interamericana ordenó al Estado, entre otros, promover y continuar las investigaciones que sean necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a los restantes responsables de los actos en contra de la señora Jineth Bedoya<sup>7</sup>; y adoptar las medidas necesarias para que en el curso de estas investigaciones y procesos se garantice la vida, integridad personal y seguridad de la señora Jineth Bedoya y su madre<sup>8</sup>. Mediante la resolución del 7 de febrero de 2023, la Corte Interamericana resolvió mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de varias medidas de reparación<sup>9</sup>.

6. En la sentencia del *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia* de 2021, la Corte Interamericana indicó que:

“174. [...] considera pertinente ordenar al Estado que adopte todas las medidas necesarias para que en el curso de estas investigaciones y procesos se garantice la vida, integridad personal y seguridad de la señora Bedoya y su madre, la señora Luz Nelly Lima, debiendo proveerles la protección necesaria frente a cualquier persona. El Tribunal considera, por tanto, que las medidas provisionales adoptadas en el marco del presente caso se subsumen dentro de esta medida de reparación y serán monitoreadas en el marco de la supervisión de la presente Sentencia. El Estado deberá continuar informando a la Corte cada dos meses, contados a partir de la remisión de su último informe, sobre el cumplimiento de esta medida.”<sup>10</sup>

7. La Comisión recuerda que, el 29 de marzo de 2021, la Comisión informó a las partes que, “atendiendo a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas provisionales el 24 de marzo de 2021 a favor de Jineth Bedoya Lima y su madre, se procederá a continuar con el seguimiento de las presentes medidas cautelares a favor de las otras dos personas beneficiarias identificadas en la misma: Jorge Cardona Alzate y Alba Ribera Uribe”. En consecuencia, desde entonces, la Comisión solicitó información a las partes sobre la situación de las dos personas identificadas.

### **III. RESUMEN DE LA INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES**

8. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación mediante solicitudes de información a ambas partes y reunión de trabajo. De manera más reciente, se han registrado comunicaciones de partes y desde la CIDH en las siguientes fechas:

<sup>5</sup> Corte IDH, [Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021 \(Fondo, Reparaciones y Costas\), Resumen oficial](#).

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> Corte IDH, [Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021 \(Fondo, Reparaciones y Costas\)](#), punto resolutivo 8.

<sup>8</sup> Corte IDH, [Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021 \(Fondo, Reparaciones y Costas\)](#), punto resolutivo 10.

<sup>9</sup> Corte IDH, [Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia, Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia](#), 7 de febrero de 2023.

<sup>10</sup> Corte IDH, [Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021 \(Fondo, Reparaciones y Costas\)](#), párr. 174.

	<b>Estado</b>	<b>Representación</b>	<b>CIDH</b>
2011	19 de mayo, 2 de noviembre, 30 de diciembre	25 de octubre, 24 de noviembre, 16 de diciembre	24 de octubre, 7 de noviembre y 21 de diciembre
2012	9 de febrero, 4 de abril, 31 de mayo	3 de febrero, 31 de marzo	13 de enero, 29 de febrero, 10 de mayo y 24 de julio
2013	11 de julio, 3 de septiembre	11 de febrero, 3 de abril	5 de junio y 7 de agosto
2015	Sin comunicaciones	29 de julio, 26 de octubre	18 de septiembre
2016	15 de abril, 30 de junio	8 de abril, 7 de diciembre	30 de marzo, 9 de mayo y 14 de junio
2017	5 de mayo, 16 de mayo, 2 de junio, 7 de julio	8 de mayo, 4 de diciembre, 19 de diciembre	5 de abril, 13 de junio y 5 de septiembre
2018	21 de febrero, 9 de marzo, 16 de abril, 25 de junio	24 de julio, 26 de julio	16 de marzo
2019	8 de febrero, 22 de marzo	15 de mayo, 6 de agosto	11 de enero y 16 de mayo
2020	15 de julio	14 de octubre	14 de diciembre
2021	Sin comunicaciones	31 de marzo	31 de marzo
2022	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	28 de octubre
2023	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	20 de noviembre
2024	12 de julio <sup>11</sup>	Sin comunicaciones	17 de junio

9. La Comisión celebró una reunión de trabajo con las partes el 21 de octubre de 2015 en el marco del 156º periodo de sesiones. Recientemente, el 28 de octubre de 2022, la Comisión solicitó información a la representación con la finalidad de evaluar la vigencia de las presentes medidas cautelares. La solicitud fue reiterada el 20 de noviembre de 2023 y el 17 de junio de 2024.

10. Desde el 2021, la Comisión ha solicitado información actualizada respecto de la situación de Jorge Cardona Alzate y Alba Patricia Ribera Uribe, con la finalidad de evaluar la vigencia de las medidas cautelares. La CIDH no recibió información de las partes sobre la situación de las dos personas indicadas. Se encuentran vencidos todos los plazos otorgados.

#### **A. Información aportada por el Estado**

11. Entre 2011 y 2013, el Estado informó sobre las reuniones de concertación celebradas. En 2013, el Estado confirmó la continuidad del esquema de protección de Jineth Bedoya, compuesto por un vehículo blindado, un vehículo seguidor corriente y cuatro escoltas. El 10 de septiembre de 2012 la Fiscalía impuso una medida de aseguramiento de detención preventiva a los presuntos autores de los delitos de secuestro simple agravado, tortura y acceso carnal violento en contra de Jineth Bedoya Lima. El Estado solicitó el levantamiento parcial de la medida, en tanto la información presentada por la representación solo se refería a Jineth Bedoya y no a las demás personas beneficiarias.

12. En 2016, el Estado implementó un esquema de seguridad. El Estado notificó que dos de las tres personas vinculadas como presuntos autores de los hechos fueron condenadas. En el 2017, el Estado informó el adelanto de una investigación por las amenazas propinadas a Jineth Bedoya por la banda criminal “Águilas Negras”. En 2018, el Estado declaró que, el 7 de diciembre de 2017, se realizó una reunión de seguimiento y concertación. Asimismo, se realizó un estudio del nivel de riesgo de Jineth Bedoya el 31 de enero de 2018 y se confirmaron las medidas de protección material. Respecto de la investigación de los hechos que dieron origen a las medidas cautelares se indicó que se habría determinado la autoría y participación de

<sup>11</sup> El Estado presentó una solicitud de prórroga del plazo. A pesar de que se otorgó plazo, no se recibió una respuesta de parte del Estado.

personas que ya habrían fallecido y que, en adelante, la Fiscalía enfocaría su actividad investigativa hacia la participación de personas que colaboraron y facilitaron la comisión de los hechos. En 2019, el Estado manifestó que, en atención a las amenazas recibidas en julio de 2018, la Policía Metropolitana de Bogotá realizó revistas y rondas policiales a favor de Jineth Bedoya. Asimismo, se inició investigación por el delito de amenazas.

13. En 2020, el Estado informó que, el 25 de junio de ese año, se habría llevado a cabo una reunión virtual de seguimiento. En dicha reunión, se habría refrendado el esquema de seguridad entonces vigente para la beneficiaria, compuesto por tres hombres de protección, un vehículo convencional, un chaleco blindado y un medio de comunicación. El 7 de julio de 2020 se realizó una reunión entre la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis para la Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación y la representación. En materia de indagaciones por delitos ocurridos en contra de Jineth Bedoya, se indicó que se adelantaría investigación por los delitos de acceso carnal violento y tortura en etapa de instrucción contra A.L. Por otra parte, en relación con hechos de amenazas de 2010 a 2013 las diligencias se encontrarían en etapa de indagación en práctica de pruebas. Por hechos ocurridos el 6 de agosto de 2019 se adelantaría una investigación por el delito de amenazas activa en etapa de indagación. Asimismo, las investigaciones por hechos de amenazas los días 17 de marzo de 2016 y 27 de febrero de 2020 se encontrarían también activas en etapa de indagación.

#### **B. Información aportada por la representación**

14. Entre 2011 y 2020, la representación manifestó que Jineth Bedoya ha sido víctima de intimidaciones y amenazas por su trabajo periodístico. En 2015, la representación informó que la beneficiaria sería objeto de amenazas y que la situación estaría siendo atendida adecuadamente por la UNP. La beneficiaria contaba con un esquema de seguridad consistente en seis escoltas, un vehículo blindado y un vehículo corriente. Respecto a la investigación relativa a los hechos del 25 de mayo de 2000, se anotó que se habría vinculado a tres ex-paramilitares en la participación y ejecución del crimen en contra de la señora Bedoya.

15. En el 2016, la representación denunció que Jineth Bedoya estaría siendo víctima de amenazas por parte de grupos paramilitares denominados “Águilas Negras”. En lo relativo a la investigación de los hechos de 25 de mayo de 2000, se indicó que dos de las personas vinculadas al proceso fueron condenadas como autores materiales. La representación presentó cuestionamientos a las investigaciones. En 2018, la representación manifestó que Jineth Bedoya habría recibido frecuentes amenazas por parte del grupo paramilitar “Águilas Negras”, el 14 de julio habría sido estigmatizada como guerrillera y declarada objetivo militar por medio de un panfleto firmado por el “Bloque Central” de las “Águilas Negras”.

16. En 2019, la representación avisó que el 6 de agosto del 2019, Jineth Bedoya habría sido contactada mediante mensajería instantánea y llamadas por número desconocido. Al contestar, la periodista habría escuchado una voz similar a aquella que habría sido usada 20 años atrás, al inicio de las amenazas en su contra. El sujeto habría indicado ya conocerla y habría proporcionado una descripción física de ella en aquel momento. La representación observó que los hechos mencionados se enmarcarían en el contexto de avances en la justicia nacional e interamericana en relación con el caso de Jineth Bedoya. En 2020, la representación informó que Jineth Bedoya habría sido objeto de hostigamientos mediante llamadas telefónicas, ello a pesar de que, tras las amenazas recibidas el 6 de agosto de 2019, hubiera cambiado de número telefónico a uno que sería del conocimiento de pocas personas. La representación notificó que, a pesar de las denuncias interpuestas ante la Fiscalía en 2019, a la fecha no se habría avanzado en el esclarecimiento de los hechos. En 2021, se informó sobre la incorporación de una nueva representación.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

17. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del

Estatuto de la CIDH; mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

18. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>12</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>13</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas<sup>14</sup>. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por los órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

19. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Así, la Comisión debe analizar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevó a la adopción de las medidas cautelares persiste todavía. Asimismo, debe considerar si, en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

20. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, su mantenimiento exige

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>13</sup> Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez, Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>14</sup> Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

una evaluación más rigurosa<sup>15</sup>. Así, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente<sup>16</sup>. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional<sup>17</sup>.

21. De manera preliminar, la Comisión toma nota de la información presentada por las partes durante la vigencia de las medidas cautelares a favor de *Jineth Bedoya Lima* hasta el 2021, centrada en los espacios de concertación, las medidas de protección implementadas y el estado de investigaciones abiertas. En ese mismo año, la Corte Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas provisionales a su favor. Posteriormente, comenzó a hacer seguimiento a su situación de seguridad en el marco de la sentencia del *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*.

22. En lo que se refiere a la situación de *Jorge Cardona Alzate* y *Alba Patricia Ribera Uribe*, la Comisión advierte que no cuenta con información sobre su situación. La información presentada, en los años previos y posteriores a 2021, se centró en la situación de Jineth Bedoya Lima, sin brindarse elementos fácticos o alegatos sobre la situación de las otras dos personas beneficiarias. En los últimos 13 años de vigencia, la Comisión no ha recibido ningún tipo de información sobre su situación. Dicha situación se ha mantenido en el tiempo, pese a las diversas solicitudes realizadas por la CIDH a las partes.

23. La Comisión recuerda que los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello<sup>18</sup>. En consecuencia, ante la falta de información sobre tales dos personas por un tiempo superior a 10 años, la Comisión advierte que no cuenta con elementos de valoración que permitan identificar una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. En vista de lo anterior y teniendo en cuenta el carácter temporal, excepcional y complementario del mecanismo de medidas cautelares<sup>19</sup>, la Comisión considera que, en uso de sus facultades reglamentarias, resulta pertinente proceder con el levantamiento de las presentes medidas.

24. Finalmente, la Comisión le recuerda al Estado su deber de brindar una respuesta a las solicitudes de información realizadas. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que el incumplimiento del deber estatal de informar sobre la totalidad de las medidas adoptadas en cumplimiento de sus decisiones es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de gravedad y urgencia<sup>20</sup>. El deber de informar constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación<sup>21</sup>.

## V. DECISIÓN

<sup>15</sup> Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

<sup>16</sup> Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

<sup>17</sup> Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerandos 16 y 17.

<sup>18</sup> CIDH, [Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. 31 diciembre 2017, párrs. 28-30.

<sup>19</sup> Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros, Medidas Provisionales respecto de El Salvador, Resolución del 21 de agosto de 2013, párr. 22; Asunto Galdámez Álvarez y otros, Medidas Provisionales respecto de Honduras, Resolución del 23 de noviembre de 2016, párr. 24.

<sup>20</sup> Corte IDH, Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 7 de febrero de 2006, considerando 16; Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión – RCTV), Medidas Provisionales, Resolución del 12 de septiembre de 2005, considerando 17.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

25. La Comisión decide levantar las medidas cautelares a favor de Jorge Cardona Alzate y Alba Patricia Ribera Uribe, en Colombia. Asimismo, la Comisión recuerda que la situación de Jineth Bedoya Lima viene siendo objeto de supervisión por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco del *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*.

26. La Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad personal de las personas beneficiarias.

27. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que se pueda presentar una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que existe en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

28. La Comisión ordena a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de Colombia y a la representación.

29. Aprobado el 27 de agosto de 2024 por Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan; Andrea Pochak; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Jorge Meza Flores  
Secretario Ejecutivo Adjunto